



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la entidad sssss seguros, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la entidad sssss seguros debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, al ser golpeado por una señal de tráfico.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 404/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 23 de octubre de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la entidad sssss seguros, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, por la deficiente situación de una señal de tráfico.



En su escrito de reclamación hace constar que “les reclamamos por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de nuestro asegurado D. xxxxx, matrícula xxxx, al ser golpeado por una señal vertical de tráfico que estaba apoyada sobre un árbol sin estar anclada al suelo, sita en la C/ xxxx nº 12, tal y como consta en la denuncia adjunta”.

Acompaña a su escrito una copia del atestado levantado por la Policía Local, en el que se señala que el accidente pudo haberse producido de la siguiente forma:

“Que sobre las 14,45 horas del día 24 de mayo, el turismo xxxx matrícula xxxx circulaba por la C/ xxxx en sentido a xxxxx; al llegar al número 12, una señal vertical de tráfico, que estaba apoyada sobre un árbol sin estar anclada en el suelo, se cae hacia la calzada y golpea al citado vehículo.

»Como consecuencia el turismo resultó con desperfectos.

»La señal se cayó debido a una ráfaga de viento fuerte.

»La señal había sido arrancada de su base y apoyada en un árbol por personas desconocidas”.

En el citado atestado se recoge la declaración de un testigo –D. ggggg–, que manifiesta ante la fuerza actuante “que iba andando por la C/ xxxx cuando de repente oyó un golpe al mirar hacia atrás observó que una señal vertical se había caído contra un turismo que iba circulando. Él mismo retiró la señal de la calzada, ya que ocupaba parte del carril de circulación”.

Asimismo, acompaña copia de la tarjeta de inspección técnica del vehículo accidentado, del permiso de circulación a nombre de ccccc, del documento nacional de identidad de D. zzzzz, del documento nacional de identidad y del permiso de conducción de D. xxxxx, recibo del abono del seguro de D. xxxxx, escrito de D. xxxxx en el que certifica no haber recibido indemnización alguna en relación con el accidente que reclama y de autorización a favor de la entidad sssss seguros para que reclame en su nombre, certificado de D. xxxxx en el que señala que el día 24 de mayo autorizó a D. zzzzz el uso de su vehículo, e informe pericial de reparación del vehículo por importe de 438,70 euros.



Segundo.- Consta en el expediente un informe emitido por el Jefe de la Unidad de Tráfico, de fecha 14 de noviembre de 2006, en el que señala que “tal y como puede observarse en las fotografías aportadas en el informe de la Policía Local, corresponde a una señal de tráfico, pero se desconocen las causas que han ocasionado la caída de la misma”.

Tercero.- Mediante escrito del Jefe de la Sección de Hacienda y Patrimonio de fecha 30 de enero de 2007, notificado al interesado el 2 de febrero de 2007, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, sin que conste que presentara escrito de alegaciones alguno.

Cuarto.- Con fecha 15 de marzo de 2007, la instructora del expediente emite la propuesta de resolución, de carácter estimatorio, al considerar que el accidente se debió a un funcionamiento anormal de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada inicialmente por la entidad sssss seguros, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, al ser golpeado por una señal vertical de tráfico.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de



factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La parte reclamante imputa la causa del accidente a la caída de una señal vertical de tráfico sobre el capó del coche, debido a que no se encontraba anclada en su base y a una ráfaga de viento. Ambos extremos han quedado acreditados en el expediente administrativo tramitado al efecto, siendo reconocidos en el atestado levantado por la Policía Local así como por el testigo al que tomó declaración la propia Policía.

Consta así acreditado que la señalización de la vía no estaba colocada en condiciones de garantizar la seguridad de las personas y vehículos que circularan por ella, lo cual es constitutivo de un funcionamiento anormal de la Administración que le hace incurrir en responsabilidad de acuerdo con el artículo 106 de la Constitución y con el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Y no quedando acreditado que el conductor del vehículo hubiera infringido norma alguna de conducción, puede concluirse, por tanto, que se aprecia una relación causal entre la caída de la señal de tráfico y el accidente sufrido.

7ª.- Determinada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de ésta, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

Al respecto, este Consejo entiende que la valoración del daño será la del informe pericial de reparación que obra en el expediente, esto es, 438,70 euros; ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la entidad sssss seguros debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, al ser golpeado por una señal de tráfico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.